

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, diecisiete de junio de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00136-00
Demandante: ASTRID YOHANA VANEGAS VALENCIA
Demandado: LAURY NATALIA MEZA MALAGÓN Y OTROS
Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Téngase por contestada la demanda por parte del Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante LUIS ALBERTO MEZA RINCON.

El apoderado demandado MARCOS ALBERTO MEZA CACERES, remite memorial solicitando “(...) se configure al interior del proceso figura jurídica de Caducidad y Cosa juzgada, en consecuencia, sea emitido (sic) sentencia anticipada, entorno a lo siguiente:(...)”

Argumenta el libelista que, la representante legal de su prohijado instauró proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial por causa de muerte, tramitada en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia bajo el radiado 545183184001-2021-00040, donde en sentencia del 25 de abril del año en curso donde se resolvió:

(...) PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de “No configuración de la singularidad para la denominación de existencia de la unión marital de hecho” y de “Inexistencia de los presupuestos para la configuración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes” propuesta por el Apoderado Judicial de la demandada, por lo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO. Declarar que entre los señores YOREDY PAOLA CÁCERES BAUTISTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.808.495 expedida en Mutiscua, Norte de Santander y el señor LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 13.544.877 expedida en Bucaramanga, existió una unión marital de hecho por el espacio comprendido entre el 30 de junio de 2017 hasta el 5 de enero de 2021 que se produjo la muerte del compañero, en los términos previstos en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990.

TERCERO. Declarar que como consecuencia de la unión marital de hecho declarada entre los señores YOREDY PAOLA CÁCERES BAUTISTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.808.495 expedida en Mutiscua, Norte de Santander y el señor LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 13.544.877 expedida en Bucaramanga existió por el mismo lapso de tiempo, esto es, el 30 de junio de 2017 hasta el 5 de enero de 2021, una sociedad patrimonial de hecho.

CUARTO. Declarar disuelta la sociedad patrimonial formada entre YOREDY PAOLA CÁCERES BAUTISTA y LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN en virtud de la unión marital de hecho, por la muerte del causante. Procédase a su liquidación. (...)

Sostiene que en virtud de la sentencia proferida por el juzgado homologo se configura cosa juzgada y caducidad bajo el postulado que, (i) la demandante no impetrio la acción dentro del término previsto en el artículo 8 de la ley 54 de 1990, ya que los medios de prueba que fueron incorporados al referido trámite indican que la convivencia entre el causante y la progenitora del demandado inicio en el año 2017 momento para el cual se encontraba terminada la relación con la aquí demandante, contando con un año para el ejercicio de la acción el que se encontraba fenecido al momento de presentar la demanda. (ii) En el trámite se presentó excepción en cuanto a la falta de requisito de singularidad de la unión marital, aduciendo la relación existente entre la aquí demandante y el causante la cual fue despachada desfavorablemente, circunstancias fácticas que configuran el supuesto normativo contenido en el numeral 3 del art 278 C.G.P.

Lo esbozado por el apoderado del heredero determinado no es compartido por esta operado judicial, por las siguientes razones:

La caducidad en el ámbito jurídico significa la extinción de un derecho o una acción por haber transcurrido el plazo estipulado para ejercerlo. Es un modo de extinción de facultades por el paso del tiempo. Tiene el efecto de extinguir el derecho de forma automática, no es renunciable, se decreta de oficio por lo que no se hace necesario alegarla y su determinación es de carácter legal o contractual.

La Unión Marital de hecho reglada en la ley 54 de 1990 no prevé término de caducidad para el ejercicio de la acción, como tampoco lo prevé para la sociedad patrimonial que de ella se origina, distinto es el término de prescripción establecido en el artículo 8 de la mentada ley.

Aunque algunos sectores de la doctrina consideran que no es la figura de la prescripción, sino la de la caducidad la que consagra la norma citada, tal diferencia de criterios fue aclarada por la Corte Constitucional en la sentencia C-114 de 1996, donde la alta Corporación precisó que es el primero de tales fenómenos el que opera en procesos de esta naturaleza, al determinar:

“Hay que tener en cuenta, además, que el artículo 8o. de la ley 54 de 1990 establece expresamente una prescripción, no una caducidad. Diferencia que tiene importancia por esto: según el inciso primero del artículo 2541 del Código Civil, la prescripción extintiva se suspende en favor de las personas enumeradas en el ordinal 1o. del artículo 2530 del mismo código: los menores, los dementes, los sordomudos y quienes están bajo patria potestad, tutela o curaduría; y, además, la herencia yacente, según el numeral 2° del mismo artículo. La caducidad, por el contrario, no se suspende. En el caso que nos ocupa, la ley expresamente establece un término de prescripción. ¿Por qué denominarlo caducidad, si de este modo se desprotegen los intereses de las personas mencionadas en el artículo 2530 del C.C.? En síntesis: la posibilidad de suspender la partición, y la suspensión de la

prescripción establecida por el artículo 8o. de la ley 54, hacen que el término de un año sea suficiente para que los herederos de uno de los compañeros permanentes hagan valer los derechos que les reconoce el inciso primero del artículo 6o. de la ley 54.”

Mientras la prescripción es un modo de adquirir o extinguir derechos por haberse agotado un término de tiempo fijado por la ley, del que se exige que sea alegado en la contestación de la demanda (artículo 282 del CGP), la caducidad es un instituto jurídico procesal que extingue el derecho a la acción por la expiración de un término establecido por el legislador y en virtud del cual el Juez está autorizado para rechazar la demanda si éste fenómeno se presenta (artículo 90 CGP).

La Corte Suprema de Justicia ha realizado la siguiente distinción entre la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial:

“...en cuanto a las acciones en sí mismas consideradas, la jurisprudencia en comento resalta la connotación de imprescriptible de la acción de declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, “en tanto que, la concerniente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible. Así, cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a prescripción, mas no respecto del estado civil

... la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañadero al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la ‘disolución y liquidación’ de la sociedad patrimonial, cuyo término de proscripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros -de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliación- sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, ora presunta (artículos 5o [3o, Ley 979 de 2005] y 8o Ley 54 de 1990) (...)” (Sent. Cas. Civil 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001- 2002-00197-01, reiterada en fallo de 10 de agosto de 2012, exp. 01568- 00).1 (Negrillas fuera del texto con intención de la Sala)

Es claro entonces que, el término es de prescripción y no de caducidad, así mismo la sociedad patrimonial prescribe la unión marital de hecho es imprescriptible, en el caso bajo estudio se solicita la declaratoria de unión marital y de la sociedad patrimonial, motivo por el cual no podría terminarse anticipadamente este proceso sin decidir la unión marital que es imprescriptible, el apoderado excepciono al contestar la demanda prescripción de la acción para declarar la sociedad patrimonial, la que será resulta en su oportunidad procesal.

Respecto de la cosa juzgada, el Art. 303 del C.G.P. dispone:

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de

derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

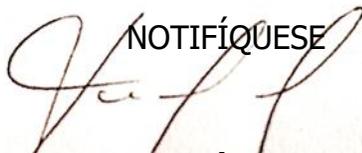
La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

De conformidad a la anterior normativa, se establece claramente que no se satisface los elementos esculturales exigidos: (i) no versan sobre el mismo objeto, la declaración de la Unión Marital y la sociedad patrimonial tramitada bajo este radicado es distinta a la tramitada en el Juzgado homologo, sus fundamentos facticos y pretensiones difieren sustancialmente; (ii) no comparte la misma causa pese a tener como presunto compañero a la misma persona; (iii) no hay identidad jurídica de partes, la demandante en este proceso no compareció al trámite adelantado en el Juzgado Segundo de Familia de esta localidad, y la representante legal del heredero determinado no es demandada en este proceso, al mismo concurre en virtud de la representación que la ley le confiere de su menor hijo.

Sentado lo anterior, se torna improcedente la petición elevada por el apoderado de la parte demandada.

Continuando con el curso del proceso, se dispone fijar fecha y hora para llevar a acabo la audiencia prevista en el artículo 372 de C.G.P., para la cual se señala el día seis (6) de julio de 2022 a las 8:00 am, la misma es realizara de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, de no contar con los medios electrónico necesarios para la conectividad los convocados deberán asistir a la sede judicial. Envíese link de acceso a la diligencia con las advertencias contenidas en a precitada norma.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 21 de junio de 2022</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 17 de junio de 2022, fue notificado en ESTADO No. 023 publicado el día de hoy.</p> <p>ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL Secretaria</p>

Firmado Por:

**Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71b9d972e8f1420cea072b636686b5dcc08d20b1fe3df0003a7fcdaf85dc124**

Documento generado en 17/06/2022 09:03:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**